

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Apartado 8476, Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

Núm.

4096

Fecha:

30 de junio de 1990 10:31 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:

1 de julio de 1983 Secretario Auxiliar de Estado

MEMORANDO GENERAL NUM. 20-83

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias,
Directores de Corporaciones Públicas y Alcaldes -
Sistema de Personal

DE : Lcdo. José Roberto Feijóo
Director

ASUNTO : Enmienda a los Artículos 3 y 7 del Reglamento para la
Elección de los Representantes de los Empleados en el
Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Representantes de los Empleados en el Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que cada tres años, durante el mes de julio, comenzando en el año de 1980, las agencias cubiertas por el sistema de personal que se crea a virtud de la Ley de Personal celebrarán elecciones entre sus empleados en el servicio de carrera y en el servicio de confianza para elegir el delegado que habrá de representarlos en la Asamblea de Delegados.

Al presente no se ha constituido legalmente el Comité de Retribución ya que no ha sido posible constituir la Asamblea de Delegados para elegir el representante de los empleados en dicho Comité por el sector de los Administradores Individuales. Al no haberse completado el proceso de la elección de los primeros representantes de los empleados en el Comité, basado en las elecciones celebradas en cada agencia del sistema de personal en el 1980, no procede dar inicio en el mes de julio de 1983 a las elecciones siguientes, como contempla el Artículo 3 del Reglamento vigente. Por tanto, ha sido necesario enmendar dicho Artículo 3 para establecer que las elecciones subsiguientes del delegado de cada agencia, necesarias para elegir a los sucesores de los representantes de los empleados por cada sector (Administración Central y Administradores Individuales) se llevarán a cabo cada tres años contados a partir de la fecha en que se inicie el término de duración en sus funciones de los primeros representantes de los empleados en el Comité.

También ha sido necesario enmendar las disposiciones del Artículo 7 del Reglamento vigente relacionadas con el término de duración en sus funciones de los representantes de los empleados en el Comité. Aunque se deja inalterada la disposición que establece que dicho término será de tres años y hasta que sus sucesores sean electos, se añade disposición que establece que en el caso de los primeros representantes de los empleados en el Comité el referido término se iniciará en la fecha en que quede constituido legalmente el Comité.

Se incluye copia de las referidas enmiendas, las cuales fueron efectivas el 30 de junio de 1983.

Agradeceremos que esta comunicación se coloque en un sitio accesible a los empleados de su agencia, de modo que puedan enterarse de su contenido.

Anejo

Enmiendas al Artículo 3 y al penúltimo párrafo del Artículo 7 del Reglamento para la Elección de los Representantes de los Empleados en el Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

En uso de la facultad que me confiere el Artículo 4 de la Ley de Retribución Uniforme, Núm. 89 de 12 de julio de 1979 según enmendada, se enmienda el Artículo 3 y el penúltimo párrafo del Artículo 7 del Reglamento para la Elección de los Representantes de los Empleados en el Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que lean como sigue:

"Artículo 3 - Celebración de Elecciones

Durante el mes de julio de 1980, las agencias cubiertas por el sistema de personal que se crea mediante la Ley de Personal, celebrarán elecciones entre sus empleados en el servicio de carrera y en el servicio de confianza para elegir el delegado que habrá de representarlos en la Asamblea de Delegados.

La celebración de estas elecciones se divulgará con no menos de quince (15) días naturales de anticipación para asegurar que todos los empleados en la agencia tengan conocimiento de su celebración, participen en las mismas y elijan las personas más capacitadas y dispuestas a representarlos adecuadamente.

Las elecciones subsiguientes del delegado de cada agencia, necesarias para elegir los sucesores de los representantes de los empleados en el Comité por cada sector (Administración Central y Administradores Individuales) se llevarán a cabo cada tres años contados a partir de la fecha en que se inicie el término de duración en sus funciones de los primeros representantes de los empleados en el Comité."

"Artículo 7 - Procedimiento que regirá en la Asamblea

La Asamblea estará presidida

la Asamblea estará legalmente constituida

Si noventa (90) minutos después

Para continuar los trabajos

Los delegados de las agencias de la Administración Central . .

El candidato nominado por cada sector

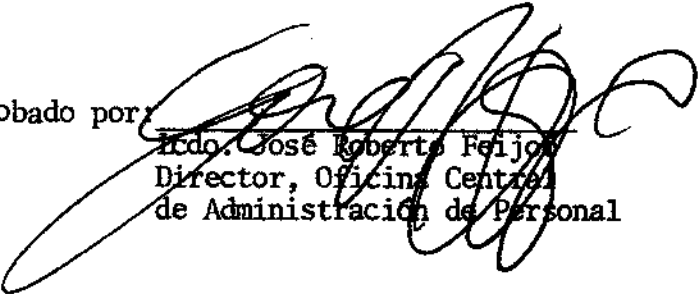
Los representantes de los empleados en el Comité ejercerán sus funciones por un término de tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos. En el caso de los primeros representantes de los empleados en el Comité el referido término se iniciará en la fecha en que quede constituido legalmente el Comité.

El Presidente de la Asamblea

Vigencia

Esta enmienda será efectiva el 30 de junio de 1983.

Aprobado por


Srdo. José Roberto Feijó
Director, Oficina Central
de Administración de Personal